

V I S T O:

Las deficientes condiciones en que la tenencia, cría y explotación / de porcinos, bovino, ovino, equino y caprino, se desenvuelve en todo el ámbito urbano y suburbano de la Municipalidad del Neuquén, donde no llegan a cubrir / las exigencias mínimas de higiene y sanidad, particularmente en criaderos ubi- cados en lugares adyacentes al núcleo urbano y suburbano de la Ciudad; y

C O N S I D E R A N D O:

Que la resolución N°329/66 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Caza y Ganadería de la Nación, declaró de interés de SALUD PÚBLICA la zoonosis de la gripe porcina; y

Que los brotes de gripe porcina acaecidos en la provincia, en una / oportunidad, tuvieron lugar en los ejidos críticos, poniendo en grave pe- ligro la salud pública y pecuaria de la provincia;

Que es menester un estricto cumplimiento de las disposiciones vigen- tes en otros ámbitos, para prevenir el desarrollo y tratar de erradicar ambas zoonosis;

Que al reglamentar la tenencia, cría y explotación de porcinos, bovi- no, ovino, equino y caprino, se llenaría un objetivo fundamental, y al mismo tiempo se al mismo tiempo el patrimonio de la provincia;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Ejecuti- vo Provincial mediante Decreto N°0655, de fecha 22-02-1971, y el Decreto / 30 de Abril de 1971:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

sanciona y promulga con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1°) QUEDA absolutamente prohibido la tenencia, cría y explotación de / porcinos, bovino, ovino, equino y caprino dentro de la zona que / en lo sucesivo se llamará crítica, del ejido urbano y suburbano de la Ciudad / de Neuquén y comprendida por los siguientes límites:

LADO NORTE: Chacras 122; 121; 120; 119; 118; 130; 1; 131; 132; // 133; 134; 135; 175; 176; y 177 inclusives.-

LADO SUD: Chacras 84; 79; 78; 75; 74; 71; 70; 64; 65; 66 y 158 in- clusives.-

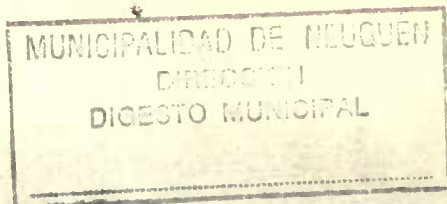
LADO OESTE: Chacras 111; fracción b, 105; fracción d, 97; fracción f, 91 y chacra 85 inclusives.-

LADO ESTE: Chacras 169; 165; 162; 160 y 158.-

Artículo 2°) Fuera de la zona crítica del ejido urbano y suburbano de la ciu- dad de Neuquén, y a una distancia no menor de 5.000 metros del / límite mencionado en el artículo 1°, se autorizará la tenencia y explotación / porcina, previa inspección del lugar donde será instalado el criadero y que se / rá efectuado por el Servicio de Bromatología e Higiene.-

///

Dr. OMAR A. GUTIERREZ
SECRETARIO DE HACIENDA Y ASUNTOS SOCIALES



Artículo 3º) Declárase obligatorio el examen triquinoscópico por la Inspección Veterinaria del Matadero Municipal, que es el que dispone del instrumento adecuado para ello, a todo animal destinado al consumo o manufacturación.-

Artículo 4º) Todo propietario de cerdos se encuentra obligado a tener sus animales en permanente confinamiento, requiriendo las porquerizas e instalaciones afines, las condiciones de sanidad, higiene y seguridad necesarias, a saber:

- a) Serán cubiertas, suficientemente ventiladas y provistas de piso de cemento alisado u otro conveniente, de manera que se facilite su limpieza y lavado diario.-
- b) Contar con comederos adecuados que se lavarán a diario.-
- c) Contar con suministro de agua de calidad aceptable para su uso y en una cantidad que asegure una provisión diaria de 300 litros/animal, como mínimo.-
- d) Poseer instalaciones y desagües que aseguren la eliminación de las aguas servidas aprobados por la autoridad competente.-
- e) Estar cercado con cerco perimetral, preferentemente de alambre tejido (chanchero) amurado a base de cemento u otro material / que no permita la salida de animales al exterior del establecimiento.-
- f) Los cercos a que se refiere el inciso anterior, tendrán una altura mínima de 1,20 metros y fijado en su parte inferior a una base de material por intermedio de ganchos.-

Artículo 5º) Queda prohibido la extracción de vísceras, sangre, residuos y desperdicios, de todo lugar de faenamiento, con destino a la alimentación de cerdos, sin que hallan sido sometidos a previa cocción.-

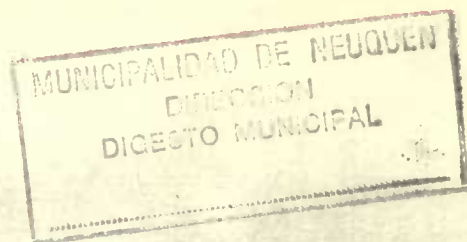
Artículo 6º) Todo propietario de cerdos, ya sea para cría, explotación y/o tenencia, está obligado a suministrar raciones sanas e higiénicas.-

Artículo 7º) Está también absolutamente prohibido la tenencia, cría y explotación porcina, en basurales (quemados o depósitos de basuras), debiendo encontrarse a una distancia mínima de 2.000 metros de los mismos, siempre que dichos basurales no se hallen dentro de la zona crítica del ejido urbano y suburbano, indicada en los arts. 1º y 2º de la presente Ordenanza.-

Artículo 8º) Para su funcionamiento, todo establecimiento, porqueriza o lugar donde se guarden cerdos con cualquier fin, deberá contar previamente con la autorización de la Dirección de Ganadería de la Provincia y de la Municipalidad jurisdiccional respectivamente.-

Artículo 9º) Independientemente de lo establecido en el artículo 8º, también / estará obligado a todo propietario de porcinos, que su establecimiento se encuentre inscripto en SELSA de la Secretaría de Estado de Agricultura

///



///ra y Sanidad de la Nación, para lo cual deberá poseer la libreta sanitaria correspondiente.-

Artículo 10°) Los establecimientos de expendio de carne porcina, solicitarán _____ a la Municipalidad el correspondiente controlador. Los ranchos con destino a venta llevarán el correspondiente sello de la Inspección Veterinaria del Matadero Municipal.-

Artículo 11°) Las explotaciones porcinas ya instaladas en el Municipio, deberán _____ su construcción y funcionamiento a la presente Ordenanza, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ordenanza.-

Artículo 12°) Las inspecciones acordarán a los infractores un plazo prudencial _____ para que den cumplimiento a la presente Ordenanza, debiendo proceder a la clausura de los establecimientos que se encuentren fuera de lo determinado en las presentes disposiciones.-

Artículo 13°) Los infractores a las disposiciones de la presente Ordenanza, _____ se harán pasibles a las sanciones correspondientes hasta una // multa no menor de \$10,00 Ley 18.188 y un máximo de \$500,00 de la misma moneda.

Artículo 14°) Las sanciones que se aplicarán a los infractores, serán sin perjuicio de la clausura o retiro de instalaciones y animales, según la gravedad de la infracción.-

Artículo 15°) Regístrese, publíquese, notifíquese, dése al D.M. y B.O. de la Municipalidad y oportunamente, ARCHIVARSE.-

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.-

evf.-

[Handwritten signature]
CR. OMAR A. GUTIERREZ
SECRETARIO DE HACIENDA Y ASUNTOS SOCIALES



[Handwritten signature]
Dr. JORGE B. SOLANA
Intendente Municipal